

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de junio 2019

Auto No.: 22

**Medio de control:** Ejecutivo

**Radicado:** 110013335-017-2017-00212-00

**Demandante:** José Jaime Ortiz Ordoñez

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

**Asunto:** Seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el cumplimiento de la sentencia de reliquidación pensional en primera instancia proferida por este despacho el 4 de junio de 2010, revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2010<sup>1</sup>.

**Antecedentes**

1. La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva pretendiendo el pago de las siguientes sumas líquidas de dinero: "...Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.726.526) M/CTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y Revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 09 de diciembre de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 07 de junio de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 08 de junio 2011 al 30 de noviembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)...".

2. El 30 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de \$2'416.401,46 y se ordenó su pago a cargo de la UGPP, dentro del término de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (fl.65)

3. Una vez remitido por correo certificado el auto admisorio y su traslado a la ejecutada, la demanda ejecutiva fue notificada por correo electrónico a la entidad el 13 de febrero de 2018 (fl.118).

4. La UGPP presentó recurso de reposición arguyendo la caducidad de la acción y el pago de la obligación por parte de CAJANAL (fls.71-73, 123-124), que fue resuelto de fondo a través de auto del 21 de agosto del año en curso mediante el cual se negó el recurso y se modificó el mandamiento de pago determinando:

*"MODIFICAR el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, el cual quedara así:  
LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor José Jaime Ortiz Ordoñez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP por valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.121.277,82) M/CTE, por concepto de intereses moratorios en razón del cumplimiento de la sentencia del 9 de diciembre de 2010<sup>2</sup> a través de la Resolución 56557 de 2012 desde el 08/06/2011 hasta el 30/11/2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y la liquidación anexa a esta providencia.<sup>3</sup>*

5. La entidad accionada UGPP dio contestación a la demanda el 26 de febrero del 2018 proponiendo las excepciones de caducidad, pago y, prescripción (fls.125-129).

<sup>1</sup> En el expediente a folios 10 al 25.

<sup>2</sup> Corregida mediante providencia del 28 de abril de 2011 (fls.36-38).

<sup>3</sup> Folios 141-142 del expediente.

### Consideraciones

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se dictó sentencia de primera instancia de este Despacho el 4 de junio de 2010, negando las pretensiones, que fue revocada por decisión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de diciembre de 2010 la cual en su parte resolutive y pertinente, dispuso: "8.- *Dése cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA...*".

Asevera el accionante, que la entidad demandada si bien pagó el capital, no ha pagado a la fecha los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

Revisada la actuación la entidad ejecutada junto con su contestación propuso las excepciones de *caducidad* y *prescripción*, reiterando además la ausencia de responsabilidad por parte de la ejecutada en el pago de los valores solicitados en virtud del reconocimiento ya efectuado por CAJANAL (fls.125-129).

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2º establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción**), siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Es así que respecto de la **prescripción** alegada no se expresa el fundamento fáctico, tal y como lo exige el artículo 96 del C.G.P., que permita al despacho realizar un estudio de fondo a la excepción así propuesta; y, sobre la exceptiva de caducidad, está ya fue resuelta en auto de fecha 21 de agosto de 2019 (fls.141-142), mediante el cual al considerar sin fundamento jurídico estas argumentaciones de la UGPP determinó que no había operado dicho fenómeno extintivo de la acción por lo que decidió no reponer el auto de mandamiento de pago.

#### **Sobre la liquidación del mandamiento de pago:**

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se proferió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencien.

Medio de control: Ejecutivo  
Radicado: 110013335-017-2017-00212-00  
Demandante: José Jaime Ortiz Ordoñez  
Demandado: UGPP

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>5</sup>.

Así las cosas, se modificara la liquidación del mandamiento de pago considerando que, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>6</sup>, los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), hasta la fecha de la ejecutoria de la providencia base de recaudo (7 de junio de 2011 folio 26), esto es **\$3.919.529,32**, suma obtenida del valor total de las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia (\$5.471.577,59 f. 57 vto.), menos el valor correspondiente a descuentos en salud (\$691.433,37 fl.58) y los aportes al SGSS en pensiones (\$860.615,00 fls.50, 61) atendido a lo dispuesto en la Resolución No. UGM 056557 del 28/09/2012 de cumplimiento; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital dado que en los términos del artículo 178 del CCA el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, capital fijo desde la ejecutoria<sup>7</sup>.

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordenará **Seguir Adelante con la Ejecución** con fundamento en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2010<sup>8</sup>, en la cual se ordenó el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.519.563,66) M/CTE, conforme la liquidación realizada por el despacho, anexa (a un (1) folio) y que hace parte integrante del presente auto.

**COSTAS:** El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado, y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*.

Ahora bien, en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía<sup>9</sup> una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por la suma de \$75.978 equivalente al 5% del valor total de la suma por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, por concepto de agencias en derecho.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

<sup>7</sup> En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

<sup>8</sup> En el expediente a folios 10 al 25.

<sup>9</sup> Artículo 25 del C.G.P.

Medio de control: Ejecutivo  
Radicado: 110013335-017-2017-00212-00  
Demandante: José Jaime Ortiz Ordoñez  
Demandado: UGPP

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

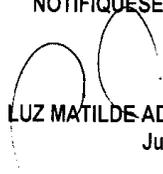
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se ordena **Seguir Adelante la Ejecución** por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.519.563,66) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia y de la liquidación realizada por el Despacho que hace parte de la presente.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

**TERCERO.- Condenar en costas**, conforme a lo expuesto en precedencia indicando como Agencias en derecho la suma de \$75.978 equivalente al 5%, conforme lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**EXPEDIENTE No** 11001-33-35-017-2017-00212-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAIME ORTÍZ ORDÓNEZ  
**DEMANDADO:** UGPP

<b>Parámetros para la liquidación</b>	1. La sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho el 4 de junio de 2010 (fls.10-25), confirmada y modificada por fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2010 (fl.27-35) y corregida por providencia del 28/04/2011 (fls.36-38), quedando finalmente ejecutoriada el 7 de junio de 2011 (fl.26)
	2. La parte ejecutante solicitó ante la UGPP el cumplimiento de la sentencia el 2 de diciembre de 2011 (fls.41)
	3. La Resolución No.UGM056557 del 28/09/2012 (incluida en nómina de diciembre/2012) fijó un capital total neto a pagar de \$5.471.577,69.

Total diferencias mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia (fl.57 vto.)	\$ 5.471.577,69
Descuentos en salud (fl.58)	\$ 691.433,37
Descuentos por aportes SGSSP (fls.50, 61)	\$ 860.615,00
Capital neto a pagar por concepto de diferencias mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia	\$ 3.919.529,32

INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN (Resolución UGM056894 de 2012)							
PERIODO		No días	RESOL. No	%	% DIARIA	VALOR	
DE	A					CORRIENTE	MORA
08-jun-11	30-jun-11	23	487	17,69%	0,06450%	\$ 3.919.529,32	\$ 58.146,13
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 3.919.529,32	\$ 82.062,26
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 3.919.529,32	\$ 82.062,26
01-sep-11	30-sep-11	30	1384	18,63%	0,06754%	\$ 3.919.529,32	\$ 79.415,09
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 3.919.529,32	\$ 85.017,24
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 3.919.529,32	\$ 82.274,75
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 3.919.529,32	\$ 85.017,24
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 3.919.529,32	\$ 87.062,59
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$ 3.919.529,32	\$ 81.445,65
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 3.919.529,32	\$ 87.062,59
01-abr-12	30-abr-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 3.919.529,32	\$ 86.480,39
01-may-12	31-may-12	31	2336	20,52%	0,07355%	\$ 3.919.529,32	\$ 89.363,07
01-jun-12	30-jun-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 3.919.529,32	\$ 86.480,39
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 3.919.529,32	\$ 90.659,67
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 3.919.529,32	\$ 90.659,67
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 3.919.529,32	\$ 87.735,17
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 3.919.529,32	\$ 90.773,84
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$ 3.919.529,32	\$ 87.845,65
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 1.519.563,66</b>	

LIQUIDACIÓN MODIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO	
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO 21/08/2019	\$ 2.121.277,82

LIQUIDACIÓN Actualizada del Despacho	
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.519.563,66